



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

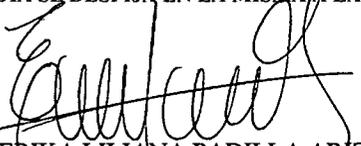
ESTADO No. 195

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/11/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2014 00313 01	Deslinde y Amojonamiento	MARIA DEL ROSARIO SERRANO	LEONIDAS MORENO CAMACHO	Auto confirmado	21/11/2022		
68001 31 03 002 2019 00112 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	OLIVA GOMEZ BAUTISTA	GLORIA MANRIQUE ESTRADA	Auto obedézcase y cúmplase	21/11/2022		
68001 31 03 002 2020 00125 00	Verbal	ALIANZA INMOBILIARIA	JOSE LUIS MEJIA MEJIA	Auto resuelve concesión recurso apelación RECHAZA - NIEGA SOLICITUD FIJAR FECHA	21/11/2022		
68001 31 03 002 2021 00223 00	Verbal	DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto de Trámite TIENE NOTIFICACO ACREEDOR HIPOTECARIO - RECHAZA ALLANAMIENTO - NOMBRA CURADOR AD-LITEM	21/11/2022		
68001 31 03 002 2021 00225 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RAY ERIK SANCHEZ SANTOS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	21/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00317 00	Tutelas	CAROL ESTEFANIA ARMERO CERON	ICETEX	Auto admite tutela	21/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00318 00	Tutelas	JOSE ANTONIO DIAZ RINCON	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA	Auto admite tutela	21/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL  
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

RADICADO 2014-00313-01  
TRAMITE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN  
DEMANDANTE MARIA DEL ROSARIO SERRANO PRADA Y OTROS  
DEMANDADO LEONIDAS MORENO CAMACHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Corresponde dentro del presente asunto proferir decisión de mérito que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la decisión de “negar” la oposición al deslinde y la de “rechazar de plano” la oposición a la entrega de los respetivos terrenos a los colindantes, proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón el pasado 7 de junio, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento promovido por **MARIA DEL ROSARIO SERRANO PRADA, CLARA INES y HÉCTOR ADOLFO PRADA SERRANO**, en contra de **LEONIDAS MORENO CAMACHO**.

**1. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandada apeló el auto por medio del cual “se negó” la oposición a la línea señalada en sentencia del 10 de octubre de 2017, como conclusión de la oposición al deslinde que en su oportunidad formulara la parte actora y, aquél por medio del cual se “rechazó de plano” la oposición que formuló a la entrega de los respetivos terrenos a los colindantes; alzadas que fueron propuestas el 7 de junio de 2022, en el curso de la diligencia programada para llevar a cabo el correspondiente amojonamiento.

**2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

El Juzgado de primera instancia rechazó la oposición a la línea divisoria, argumentando en los siguientes términos:

*“Esta diligencia, la que venimos a practicar hoy, ya se había hecho su etapa inicial, es decir, ya vino quien precedía el Despacho en acompañamiento con quien fungía como apoderado de la parte demandada y quien funge como apoderado de la parte demandante, que es el mismo profesional del derecho de ese entonces, y se procedió a hacerle aclaraciones al perito y el perito manifestó y dijo por dónde iba la línea del deslinde y amojonamiento, en ese momento quien presentó la oposición, haciendo tránsito de legislación, que en el C.P.C. era la norma que se menciona en el acta y el día de hoy es el 404 en el C.G.P. fue la parte demandante, a esa oposición, se le dio el debido trámite y por eso se profirió sentencia el 10 de octubre del año 2017, contra esta providencia la parte demandada interpuso recurso de apelación, recurso que se declaró desierto, lo que quiere decir que la presente sentencia se encuentra en firme, la diligencia que venimos a hacer hoy, no es la diligencia del deslinde y amojonamiento inicial donde se va a fijar una línea, es donde se van a poner los mojones que ya se*

*determinaron en la sentencia, procediendo entonces el Despacho a negar la oposición frente a la línea divisoria.*

En punto del rechazo a la oposición a la entrega arguyó lo siguiente:

*“Ahora, él dice presento oposición también a la entrega, o a la posesión que el Despacho viene a entregarle a la parte vencedora en la sentencia, frente a esa oposición, como es una entrega, tendríamos que necesariamente remitirnos al artículo 309 del C.G.P... A todas luces la parte demandada, contra esa parte produce efectos la sentencia, por eso el Despacho rechaza de plano esa oposición.”*

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo resuelto por el funcionario de primera instancia, la parte demandada interpone dentro del término recurso de apelación en contra del referido auto.

La censura se fundamenta en los siguientes argumentos:

- a. *“(...) adopta su decisión sin tener en cuenta el procedimiento especial establecido para el proceso... se anticipa a negar la oposición del art. 404 C.G.P. sin haber cumplido con el procedimiento del art. 403 C.G.P. Sobre este punto se aclara lo sucedido en la diligencia inicial del 2015 y se deja claro que la diligencia no ha concluido por lo tanto no puede negar la oposición de manera anticipada... mediante auto del 12 de octubre de 2021 es que se programa como fecha para la diligencia del art. 404 del C.G.P., el día 7 de junio de 2022, es decir solo 1701 días después de la sentencia proferida... y ahí nacen nuestros reparos.*
  - b. *Basta con observar que la sentencia proferida es del 10 de octubre de 2017, y el perito allega solicitud a la Juez de turno el día 19 de diciembre de 2017, para que le den fecha para fijar y ubicar mojones, desvirtuando por completo el procedimiento que establece el numeral 2 y 3 del artículo 403 del C.G.P... los mojones no existen por lo cual no se pudo demarcar la línea divisoria. No existen en el terreno como técnicamente debe ser el procedimiento y el perito... no fijó ni calibró con anterioridad los equipos para poder ubicarlos y poder así confrontar los linderos fijados en sentencia contra la línea divisoria que determinaría el terreno a entregar en posesión del demandante...Escuchando la versión del perito es un total desatino jurídico pretender despojar de la posesión y de la propiedad a una persona de buena fe como lo es el demandado, de un terreno que ni siquiera ha sido fijado materialmente y a la vista, solo por coordenadas, para lo cual se infiere que era la diligencia programada por el Despacho en el auto de 10 de octubre de 2017 numeral 4.*
  - c. *(...) la señora Juez hace lectura sobre lo que sucedió en la diligencia del mes de octubre del año 2015 y ahí se ratifica que en esta diligencia que quien presentó oposición al deslinde fue el demandante, ahora que el demandado no haya presentado recurso o no, o lo haya presentado y le haya sido declarado desierto por las circunstancias anotadas, esto no desestima la oposición que se está presentando el día 7 de junio de 2022 y es la que corresponde al art. 404... acá es pertinente advertirle a la Juez que tal como lo lee la diligencia no se concluyó porque el demandante en esa ocasión se opuso al deslinde practicado.*
  - d. *(...) en nuestro criterio jurídico y lo que dicta la jurisprudencia, la sra Juez tiene un yerro en confundir la oposición de los terceros (art. 309 c.g.p) con la oposición de las partes (art. 404 del c.g.p)*
-

- e. (...) Y continúa: "se le niega la oposición frente a la línea porque no es el momento procesal oportuno teniendo en cuenta que si hubo la diligencia como dio lectura la suscrita titular del despacho de la diligencia del internamiento y quien presentó la oposición en ese momento fue la parte demandante no se puede presentar la oposición sino en los términos en que nos indica la norma y ustedes a juicio del despacho dejaron vencer ese término y posteriormente quisieron poner el recurso de apelación a la sentencia estando en derecho para ello pero dicho recurso fue declarado desierto... " Es que esto no es lo que se discute acá ni es el objeto del recurso que se presenta.
- f. (...) No tiene porque el demandado ser el damnificado con la carga de procesos del despacho y menos aun se le debe cercenar su derecho a contradicción, defensa y oposición, ante diligencias inconclusas.
- g. Defecto procedimental, en consecuencia, no se pudo cumplir con el precepto legal del numeral 3 del art. 403 del C.G.P. que dice: Numeral 3 Art. 403 c.g.p. "El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada" si lo anterior no se dio, como así fue, entonces no se pudo cumplir con el precepto legal del art. 404 del c.g.p. para lo cual fuimos citados en el auto del 12 de octubre de 2021, precepto legal que indica que "... si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado... dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella"
- h. defecto fáctico. Como la diligencia no se concluyó ni se definió el deslinde porque el perito no ubicó los mojones, entonces no se pudo presentar la oposición sobre la posesión de los terrenos entregados con arreglo a la línea fijada, sin embargo, la juez niega la oposición desconociendo el derecho que le atañe al demandado y desconociendo que se está anticipando a lo que no se ha siquiera demarcado ni se ha entregado en posesión. Reiteramos que nuestra oposición no es a los linderos definidos en sentencia sino a la porción del terreno a entregar en campo por ello la Necesidad de hacer trazabilidad directa y en campo sobre los linderos definidos porque HAN PASADO MIL SETECIENTOS UN DIA (1701) después de la sentencia proferida, que en términos de años son 4 años y ocho (8) meses.
- i. (...) la oposición de propietarios la contempla el art. 404 para lo cual fuimos citados en el auto del 12 de octubre de 2021 proferido por la misma Jueza.
- j. Es así como con su decisión omite la honorable Jueza que el proceso de deslinde y amojonamiento tiene dos etapas: "la primera de ellas, la especial, se destina a verificar la viabilidad del deslinde (arts. 400 a 403 del cgp)", "la segunda u ordinaria (artículo 404 del cgp), se dedica al estudio de la oposición formal al deslinde decretado"; es a la segunda etapa a la cual fundamentamos nuestra apelación.
- k. (...) violación al derecho de oposición: la juez se está anticipando a negar la oposición y con su decisión está negando el derecho constitucional al debido proceso (art. 29 c.p.c), al acceso a la justicia (art. 229 c.p.c) y al derecho a la propiedad privada (art. 58 c.p.c) y a ejercer la acción establecida en el art. 404 del c.g.p de oposición al deslinde la cual sólo se puede llevar a cabo si existe surtido de manera integral y completa el art. 403 del c.g.p.
-

1. *análisis de la conducta de la parte demandante... reparo en concreto: no solo nos referiremos a la evidente conducta procesal manifiesta en una intención de aprovechamiento de bienes ajenos a través de solicitudes confusas y disimiles como en el caso en particular, recurriendo a linderos inexistentes físicamente, indeterminados, o con unidades de medida antiguas o costumbristas que imposibilitan su conversión al sistema métrico decimal, sino también a una circunstancia particular que debe apreciar el juez, la cual es de carácter público y que se evidencia en el actuar de la parte demandante, quienes no sólo han tenido este tipo de litigios con mi poderdante, sino además con otras personas, como se puede evidenciar a través de la información pública que entrega en la red la rama judicial a través de su portal: ( se adjuntan los historiales de cada proceso)."*

Por lo anterior solicitó:

1. *"reconocer que en la línea procesal llevada a cabo nunca se ha surtido de manera legal el procedimiento establecido en el art. 403 del c.g.p. ya que dictaron sentencia sin haber fijado los mojones.*
2. *reconocer, porque es claro para mi representado y para el suscrito y para el despacho incluso, que mi poderdante a la fecha de hoy se encuentra ejerciendo el derecho de posesión sobre el terreno objeto del litigio sin conocer el despacho ni las partes procesales, la ubicación física de la línea divisoria del deslinde materializada en el terreno, basta con leer de nuevo la versión del perito citado y las coordenadas plasmadas en la sentencia.*
3. *ordenar que se concluya la diligencia de deslinde y amojonamiento, surtida el 7 de junio de 2022 la cual fue aplazada por falta de diligencia del perito, establecida en el art. 403 c.g.p para poder así presentar la oposición establecida en el art 404 del c.g.p., es decir presentar la oposición cuando se conozca la ubicación física de la línea divisoria y en consecuencia del terreno a ceder en posesión, a efectos de que la parte demandada pueda ejercer sus derechos de poseedor por cumplir los requisitos señalados en la ley sustancial en aras de que se presente la respectiva demanda que declare el derecho ejercido.*
4. *ordenar que se ampare el derecho que otorga el art. 404 de. c.g.p y aplicar tal cual el precepto legal: "dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la **cual** podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella"*
5. *declarar su señoría que es ilógico que se vaya a hacer oposición a la entrega de un terreno que no ha sido técnicamente definido en campo, y más ilógico aun negar el derecho al acceso efectivo de la administración de justicia para que el poseedor definida la línea ejerza sus derechos."*

#### 4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante indicó:

*"Existe una sentencia debidamente ejecutoriada de fecha 10 de octubre del año 2017, como consecuencia de un proceso en el cual se agotaron todos y cada uno de los pasos descritos en el Código General del Proceso en sus artículos 400 al 405, siendo resueltas las oposiciones presentadas en su oportunidad legal y en razón a ello se profirió la providencia antes señalada, por consiguiente, no existe razón jurídica para presentar y darle curso a un recurso extemporáneo.*

---

*El artículo 321 del C.G.P., consagra taxativamente los siguientes autos que son objeto de recurso de alzada, además de haber precluido la oportunidad para ello por haber sentencia ejecutoriada, el recurso interpuesto no se enmarca dentro de la lista contemplada en la citada norma.*

*(...) El proceso respecto del cual existe sentencia ejecutoriada como se repite, no es un proceso en el cual se hace entrega de bienes, es un proceso (deslinde y amojonamiento) por medio del cual se fijó a través de un perito una línea divisoria de demarcación por donde deben ir fijados los mojones, los cuales ya había sido señalados, pero como lo afirmó el auxiliar de la justicia designado, las señales de dichos puntos por el paso del tiempo y por ser un terreno rural, han desaparecido.*

*Le corresponde a su señoría, de conformidad a lo consagrado por el artículo 42 del C.G.P., impedir la dilación del proceso el cual como se ha enfatizado la diligencia llevada a cabo el siete de junio de 2022, es producto de un proceso contencioso que se culminó con sentencia ejecutoriada que tiene fuerza de cosa juzgada tal como lo consagra el artículo 303 ibídem."*

## 5. CASO CONCRETO

Se trata en el presente caso del proceso de deslinde y amojonamiento adelantado, a través de apoderado judicial, por MARIA DEL ROSARIO SERRANO DE PRADA, CLARA INES y HÉCTOR ADOLFO SERRANO PRADA, en contra de LEONIDAS MORENO CAMACHO, dentro de cuyo trámite, mediante auto del 11 de mayo de 2015, se convocó a la diligencia de deslinde prevista en el artículo 464 del C.P.C. -estatuto a la luz del cual se rituaba para entonces dicho proceso-, misma que se agotó en sesiones del 19 de junio, 17 de julio, a la que no asistió el perito y por lo cual se citó a su reanudación para el 9 de octubre de 2015, oportunidad en la que éste concretó los linderos, dado que originariamente los había planteado en términos de coordenadas y se decidió "*declarar procedente el deslinde y amojonamiento deprecado...*", se determinaron los linderos que separan los predios y se ordenó dejar como mojones las cercas existentes en la zona en discusión; deslinde al que se opuso la parte demandante al tenor del artículo 465 del C.P.C. -hoy 404 del C.G.P.- y, respecto del cual se dejó constancia en el acta respectiva, de haberse pronunciado el apoderado del demandado en los siguientes términos:

*"El apoderado de la parte demandada manifiesta que acoge en su totalidad lo fallado por el juzgado porque se demuestra que mi cliente ha obrado siempre en justicia, no ha movido ningún mojón ni se ha aprovechado de predios que no son de él y no tiene objeción al contenido de la providencia."*

Mediante sentencia del 10 de octubre de 2017 se resolvió la oposición al deslinde presentada por el apoderado de la parte demandante, declarando la prosperidad de la misma, producto de lo cual se modificó la línea divisoria originariamente fijada, se ordenó el amojonamiento y al demandado entregar los terrenos que venía ocupando y que según la nueva línea son de propiedad de los demandantes; decisión que fue apelada por el demandado, pero declarado desierto su recurso mediante auto del siguiente 18 de octubre, en el que igualmente se declaró en firme la decisión recurrida.

---

En el **numeral cuarto** de la parte resolutive de dicha sentencia se dispuso que se procedería al correspondiente amojonamiento en diligencia a la cual debía asistir el perito, una vez se hubiera protocolizado el expediente; para la cual, mediante auto del 12 de octubre de 2021, se fijó como fecha el 7 de junio último, habiendo sido durante el transcurso de la misma que el apoderado de la parte demandada dijo oponerse *al deslinde decretado y a la entrega de los respectivos terrenos*, respecto de lo cual se adoptaron las decisiones ahora objeto de censura.

Para dilucidar lo pertinente basta con acotar que la discusión planteada nace del hecho de que parta el recurrente de un presupuesto equivocado, en tanto considera que no se ha cumplido con el procedimiento del art. 403 C.G.P. y en punto de lo cual señala que la diligencia de deslinde que el mismo contempla no ha concluido porque el demandante en esa ocasión se opuso al deslinde practicado y que, *“si lo anterior no se dio, como así fue”*, entonces no se pudo cumplir con el precepto legal del art. 404 del C.G.P., para lo cual *“se infiere”* que era la diligencia programada por el Despacho en el auto -sic- de 10 de octubre de 2017 numeral 4.; en adición de lo cual señala que los mojones no existen y que por tanto no se pudo demarcar la línea divisoria, ya que el perito no fijó ni calibró con anterioridad los equipos para poder ubicarlos *“y poder así confrontar los linderos fijados en sentencia contra la línea divisoria que determinaría el terreno a entregar en posesión del demandante”*.

Es errada la posición del recurrente porque la diligencia de deslinde efectivamente tuvo lugar en la etapa especial del proceso y en la misma se fijó la línea por donde se consideró en ese entonces que iba el lindero en discusión; diligencia que, como se precisó en aparte precedente de esta misma providencia, se agotó en sesiones del 19 de junio, 17 de julio a la que no asistió el perito y por lo cual se citó a su reanudación para el 9 de octubre de 2015, oportunidad en la que, como se anticipó también, éste concretó los linderos que originariamente había planteado en términos de coordenadas.

Así lo acepta el mismo recurrente cuando afirma no haber tenido la oportunidad de oponerse al deslinde -afirmación que resulta inaceptable ya que se dejó constancia en el acta respectiva de su manifestación de *“acoger en su totalidad lo fallado por el juzgado porque se demuestra que mi cliente ha obrado siempre en justicia, no ha movido ningún mojón ni se ha aprovechado de predios que no son de él y no tiene objeción al contenido de la providencia”*-, por tratarse *“de un terreno que ni siquiera ha sido fijado materialmente y a la vista, solo por coordenadas”* y, diferente resulta que no haya tenido lugar el correspondiente amojonamiento, que es la actuación para la cual, mediante auto del 12 de octubre de 2021, se fijó como fecha el pasado 7 de junio, en la que, dicho sea de paso, tampoco se pudo cumplir con el mismo, según lo indica aquél, porque *“el perito no fijó ni calibró con anterioridad los equipos”* para poder ubicar los puntos en los que debían instalarse mojones; sólo que de manera muy conveniente habría *“inferido”* que sería a la práctica de la diligencia de deslinde a la que se contraería la orden impartida en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia -del 10 de octubre de 2017-, pese a ser absolutamente claro que dicha orden estuvo orientada fue a la práctica del aludido amojonamiento.

Ahora bien, si de confusiones se trata, una que resulta inadmisibles es la que se advierte que tiene el recurrente entre las acciones de *“deslindar”* y la de *“amojonar”*, última de las cuales es la que en este asunto se haya aún pendiente de realizar y en relación con la cual, dicho sea de paso, dispone el artículo 404 del C.G.P., tendrá lugar *“si fuere*

---

*necesario*", por manera que no es imperativa y de ahí que resulte más evidente aún la confusión del togado cuando señala que *"no conocen ni el despacho ni las partes procesales la ubicación física de la línea divisoria del deslinde materializada en el terreno"*; pues, se insiste en ello, deslinde ya hubo y es sólo que la línea originariamente establecida fue variada en virtud de la sentencia que decidió sobre la oposición a la misma que formuló la parte actora de la contienda, lo cual significa que el respectivo lindero ya está definido y lo que está pendiente de practicar es el amojonamiento que el funcionario de primera instancia estimó necesario hacer; lo que a voces de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 403 ibídem, sólo implica *"colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria"*, presupuesto de lo cual es que la misma se encuentre ya definida, como en efecto lo está en el presente caso.

También evidencia la aludida confusión del togado, el hecho de que señale requerirse que sea concluida la diligencia de que trata el artículo 403 del C.G.P. *"para poder así presentar la oposición establecida en el art 404 del c.g.p. (...) a efectos de que la parte demandada pueda ejercer sus derechos de poseedor por cumplir los requisitos señalados en la ley sustancial en aras de que se presente la respectiva demanda que declare el derecho ejercido"*, no sólo porque se ha insistido en que el deslinde ya tuvo lugar y que habiéndose opuesto el demandante a la línea fijada con ocasión del mismo, se adelantó el correspondiente trámite que concluyó con la sentencia del 10 de octubre de 2017, estimatoria de dicha oposición y en la cual, por ende, se fijó la línea definitiva que es la que ahora tendrá que demarcarse con mojones; sino porque a partir de dichos términos es dable inferir que asume aquél que la oposición de la que se duele haberle sido negada, le abriría paso a presentar dentro de los 10 días siguientes una demanda de pertenencia, pese a que la demanda a que el artículo 404 del C.G.P. alude, es aquélla que resulta necesaria para que quien se opuso al deslinde, formalice dicha oposición y no como al parecer lo entiende aquél, una que sirva al propósito de *"ejercer (...) derechos de poseedor (...)"*.

En efecto, acepta además el recurrente haberse dictado ya sentencia en el presente trámite, cuando indica que *"la señora Juez hace lectura sobre lo que sucedió en la diligencia del mes de octubre del año 2015 y ahí se ratifica que en esta diligencia quien presentó oposición al deslinde fue el demandante"*, en relación con lo cual agrega no estar en discusión que apeló dicha sentencia y que su recurso se hubiera declarado desierto; en relación con lo cual ha de tenerse en cuenta además, que para formalizar su oposición al deslinde la parte actora presentó en término la respectiva demanda, de la cual se le corrió traslado a la parte ahora recurrente mediante auto del 18 de enero de 2016 -f.156 Cdn.1-, en el cual se indicó además que a partir de dicha actuación el proceso continuaría tramitándose a la luz del C.G.P.

Lo anterior para significar, que resulta por demás extraño que se empecine el recurrente en señalar que no ha concluido en este asunto la actuación contemplada en el artículo 403 del C.G.P., esto es, la diligencia de deslinde -que se recuerda que en éste tuvo lugar a la luz del C.P.C-, cuando admite haberse fijado los linderos, sólo que *"por coordenadas"*; como también en señalar que dicha diligencia no ha concluido porque el demandante en esa ocasión se opuso al deslinde practicado y que, *"si lo anterior no se dio, como así fue"*, entonces no se pudo cumplir con el precepto legal del art. 404 del C.G.P.; cuando como

---

viene de verse, fue precisamente con ocasión de esa oposición que se ventiló la segunda etapa del proceso que es la que dicha norma contempla y como conclusión de la cual se profirió sentencia el 10 de octubre de 2017 y, diferente resulta que se hubiera modificado en ésta la línea fijada en la diligencia de deslinde, en cuanto se encontró fundada la oposición formulada, habiéndose señalado entonces la línea definitiva y ordenado en el **numeral cuarto** de la parte resolutive proceder al correspondiente amojonamiento en diligencia a la cual debía asistir el perito, una vez se hubiera protocolizado el expediente -para la cual se dijo ya que mediante auto del 12 de octubre de 2021, se fijó como fecha el 7 de junio último-.

Resulta inadmisibles entonces que solicite el recurrente que se ordene concluir la diligencia de deslinde y amojonamiento que estaba fijada para el 7 de junio último -fecha para la cual se ha dicho hasta la saciedad que lo programado fue el correspondiente amojonamiento-, cuando es claro que lo fijado para llevarse a cabo en esa data fue sólo el amojonamiento y más inadmisibles aún que pretenda que se haga eso *“para poder así presentar la oposición establecida en el art 404 del c.g.p., es decir presentar la oposición cuando se conozca la ubicación física de la línea divisoria”*, puesto que ello entrañaría, a no dudarlo, retrotraer una actuación ya cumplida y tornar el proceso en una actuación interminable, en desmedro de los derechos de la parte favorecida con la sentencia del 10 de octubre de 2017 -estimatoria de la oposición al deslinde-; siendo entonces que para cuestionar la línea definitiva fijada en dicha sentencia, no le quedada a aquél más camino que apelarla para que el ad-quem decidiera lo pertinente, oportunidad que sin embargo se le esfumó al haber dado lugar a que su recurso se declarara desierto.

Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión por medio de la cual se *“negó”* la oposición al deslinde, pero precisando que en estricta técnica jurídica la misma debía rechazarse de plano por extemporánea, dado que a voces de lo dispuesto en el artículo 404 del C.G.P., dicho tipo de oposición debe alegarse antes de concluir la diligencia de deslinde, la que se reitera, finalizó el 9 de octubre de 2015.

La misma suerte correrá la decisión de rechazar de plano la oposición formulada frente a la entrega de los respetivos terrenos a los colindantes, en tanto en el actual estado del proceso la misma sólo podría tener lugar por parte de terceros, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 403 del C.G.P., sentido en el cual sólo cabe precisar que para fundamentar dicha decisión no debió remitirse el a-quo al trámite de la oposición de terceros, pues si bien la sentencia produce efectos en contra del demandado, lo cierto es que éste no es un tercero y que la razón de dicho rechazo estriba en que la sentencia en la cual se fijó la línea definitiva con arreglo a la cual debe llevarse a cabo dicha entrega, sólo para la materialización de la orden allí impartida, cobró firmeza al haberse declarado desierto el recurso de apelación que el demandado formulara en su contra.

De otra parte, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte apelante, por haberse resuelto de manera adversa su recurso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

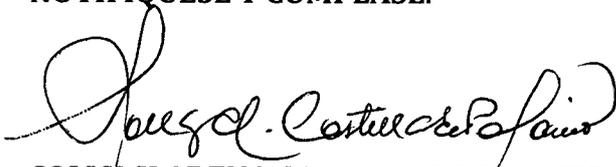
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento promovido por **MARIA DEL ROSARIO SERRANO PRADA, CLARA INES PRADA SERRANO y HÉCTOR ADOLFO PRADA SERRANO**, en contra de **LEONIDAS MORENO CAMACHO**, en cuanto "*negó*" la oposición al deslinde, precisando que en estricta técnica jurídica la misma debía rechazarse de plano por extemporánea; así mismo, en cuanto rechazó de plano la oposición formulada frente a la entrega de los respetivos terrenos a los colindantes; en ambos casos, conforme lo expuesto en cada uno de dichos aspectos en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Por haberse resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación, **CONDENAR** a la parte demandada, al pago de las costas a favor de la parte demandante. Deberá incluirse en la liquidación de costas y por concepto de agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

Radicación: 2019-00112-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: OLIVA GOMEZ BAUTISTA  
Demandada: GLORIA MANRIQUE ESTRADA

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del pasado 19 de octubre, en la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto por esta Agencia Judicial, el 5 de noviembre del 2021.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, elabórese la respectiva liquidación de costas; adicionalmente por secretaría del Despacho elabórense los oficios de levantamiento de las medidas decretadas y, además, archívese el expediente.

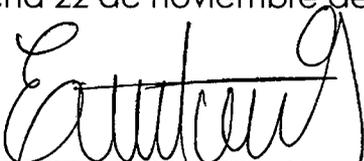
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 195 Fecha 22 de noviembre de 2022.

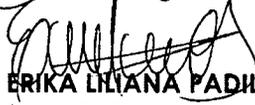
Secretaria,

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Proceso: VERBAL  
Radicado: 2020-00125-00  
Demandante: ALIANZA INMOBILIARIA  
Demandado: JOSE LUIS MEJIA MEJIA

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El pasado 9 de noviembre se profirió sentencia dentro del presente proceso -archivo 030 del expediente digital-, en la que se resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial celebrado el 29 de febrero de 2016, entre ALIANZA INMOBILIARIA S.A. y el señor JOSE LUIS MEJIA MEJIA, en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 58-58 y Calle 60 No. 15-63 Lote identificado con predial No. 01-05-630338-0026-000, Barrio Ricaurte del municipio de Bucaramanga, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados en los meses de marzo, julio y agosto del año 2020 (...)" -subrayado y negrilla fuera del texto original- y se dispuso además, entre otros, ordenarle al demandado proceder a la entrega del inmueble objeto de litigio a favor de la parte actora.

Dentro del respectivo término de ejecutoria el apoderado judicial de la parte demandada, inconforme con la decisión adoptada interpone recurso de apelación contra la misma -archivo 031 del expediente digital-.

Por su parte, el apoderado de la parte accionante interviene solicitando "RECHAZAR por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada. Igualmente ruego a usted se sirva fijar fecha y hora para la práctica de la correspondiente diligencia de lanzamiento (...)" -archivo 032 del expediente digital-.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El numeral 9º del artículo 384 del C.G.P. establece que, "Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia" -subrayado y negrilla fuera del texto original-; siendo que en el presente proceso fue esa precisamente la causal invocada en la demanda y en relación con lo cual el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado del recurso interpuesto, manifestó: "(...) Es necesario que el arrendatario entienda que debe estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento para que pueda ser oído en el proceso, situación que claramente no se cumple (...)" -archivo 032 del expediente digital-.

Proceso: VERBAL  
Radicado: 2020-00125-00  
Demandante: ALIANZA INMOBILIARIA  
Demandado: JOSE LUIS MEJIA MEJIA

En consecuencia, fuerza rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

De otra parte, se negará la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de la correspondiente diligencia de lanzamiento, formulada por el apoderado de la parte actora -visible en el archivo 030 del expediente digital-, toda vez que en el parágrafo del numeral segundo de la sentencia emitida el pasado 9 de noviembre se dispuso: "Para en el evento de que el demandado no haga entrega del citado inmueble en el plazo antes mencionado, se ordena comisionar a las INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA O COMISORIAS DE BUCARAMANGA - SANTANDER (REPARTO) -anexándole al efecto copia del folio de matrícula inmobiliaria con el fin de poder individualizar en debida forma dicho inmueble- para la práctica de la diligencia de entrega del mismo".

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del demandado, en contra de la sentencia proferida el 9 de noviembre último; conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de la correspondiente diligencia de lanzamiento, formulada por el apoderado de la parte actora; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 145 Fecha 22 de noviembre de 2022.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2021-00225-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: RAY ERIK SANCHEZ SANTOS  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, demanda mediante el trámite del proceso Ejecutivo al señor RAY ERIK SANCHEZ SANTOS, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del presente proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2021 -archivo 004 del Cdo. 1 del expediente digital-, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1 CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$115.300.717,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 91161358, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del cuaderno 1 del expediente digital.

**1.2 TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31.128.582,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, incluidos en el pagaré No. 91161358, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del cuaderno 1 del expediente digital.

Más los intereses moratorios sobre la suma de \$115.300.717,00, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de julio de 2021, al pago total de la obligación.

El demandado RAY ERIK SANCHEZ SANTOS fue notificado del mandamiento de pago el 7 de octubre del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 -notificación personal-, tal como obra en el archivo 007 del cuaderno 1 del expediente digital; quien no propuso excepciones de fondo dentro del término concedido al efecto.

### CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó el pagaré No. 91161358 -archivo 003 del Cdo. 1 del expediente digital-; que demuestra la existencia de la obligación de cuya ejecución se trata y que cumple con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificado el demandado -RAY ERIK SANCHEZ SANTOS- y que no se propusieron excepciones dentro del respectivo término, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al demandado en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Radicación: 2021-00225-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: RAY ERIK SANCHEZ SANTOS  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las siguientes obligaciones a favor del BANCO DE BOGOTA y a cargo de RAY ERIK SANCHEZ SANTOS:

**1.1 CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$115.300.717,00),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 91161358, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del cuaderno 1 del expediente digital.

**1.2 TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31.128.582,00),** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, incluidos en el pagaré No. 91161358, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del cuaderno 1 del expediente digital.

Más los intereses moratorios sobre la suma de \$115.300.717,00, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de julio de 2021, al pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar al demandado al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

**CUARTO:** Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, la suma de **\$4'500.000,00**.

**QUINTO:** En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, **REMITASE** el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

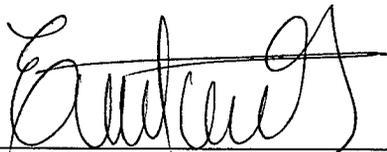
  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 195 Fecha 22 de noviembre de 2022.

Secretaria,

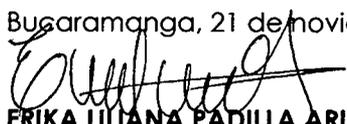


**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2021-00223-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS  
Demandada: LEONOR ROJAS DE CALIXTO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora aporta la documentación relativa a la notificación de la demandada y del acreedor hipotecario -archivo 010 del expediente Digital-; con posterioridad a lo cual solicita que se continúe con el trámite del proceso y se nombre curador ad-litem de las personas indeterminadas -archivos 012 y 014 del expediente Digital-.

De otra parte, la demandada LEONOR ROJAS DE CALIXTO mediante escrito visible en el archivo 011 del expediente Digital, manifiesta *"actuando en nombre propio, consiente y sin presiones me permito manifestarle a su despacho que me allano de manera expresa a todos y cada uno de los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda (...)"*

Para resolver se **CONSIDERA**

Como primera medida se pronuncia el Despacho respecto de la notificación hecha al acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA -visible en el archivo 010 del expediente Digital-, al correo electrónico de dicha entidad financiera; en punto de lo cual se pone de presente que el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, establece:

*"(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Así las cosas y como quiera que la remisión efectuada resultó efectiva el 5 de octubre del 2021, se tiene que los respectivos términos corrieron durante los siguientes 6 y 7 de octubre; siendo que transcurrió en silencio el término del respectivo traslado.

De otra parte, se tiene que la demandada LEONOR ROJAS DE CALIXTO allegó escrito manifestando allanarse de manera expresa a todos y cada uno de los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda -archivo 011 del expediente Digital-; allanamiento que sin embargo se rechazará habida cuenta que la intervención que a través de dicho escrito tiene lugar, carece del derecho de postulación propio de abogado inscrito conforme lo dispone el art. 73 C.G.P; con todo, siendo que el aludido escrito cuenta con nota de presentación personal de aquélla, se le tendrá como consecuencia de ello

Radicación: 2021-00223-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS  
Demandada: LEONOR ROJAS DE CALIXTO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Por último, se procederá a nombrar curador ad-litem de las demás personas indeterminadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.; lo anterior teniendo en cuenta que se realizó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el término se encuentra concluido.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** al acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, como notificado personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, entidad que dejó vencer el término concedido para contestar la demanda; conforme lo motivado sobre el particular en precedencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el allanamiento a la demanda manifestado por la demandada LEONOR ROJAS DE CALIXTO y atendiendo a que existe en el respectivo escrito nota de presentación personal de aquélla, se dispone **TENERLA** como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por anotación en estados de la presente providencia; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**TERCERO: NOMBRAR** curador ad-litem a de las demás personas indeterminadas, a la abogada:

IVAN DARIO CALDERON MENDOZA	CALLE 34 # 10 - 49 OFICINA 306 Edificio Torre Rovira Plaza ivanalderon264@gmail.com	300-7666637
-----------------------------------	---	-------------

La designada desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en dicha calidad en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría del Despacho líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

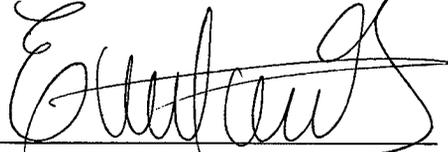


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 195 Fecha 22 de noviembre de 2022.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**